Boletin Lik Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península. Islas ad acentes. Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban e te Bolletta dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá ha ta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolletta, coleccionados ordenadamente para su encuademación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

SUSCRIFCIÓN PARA LA CAPITAL

Números sueltos 25 centimos.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rev Don Alfonso XIII (4. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 92.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Fundado en el escaso crecimiento de obras y en la suficiencia de personal para atender al de Obras públicas, se derogó, en noviembre de 1901, el Real decreto de 7 de abril de 1893, por el cual se autorizaba a los particulares y Corporaciones populares para verificar por sí el estudio de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, con determinadas condiciones, entre las que figuraba el abono a los particulares del importe del proyecto, una vez aprobado definitivamente, salvo el caso en que tomando aquéllos parte en la subasta de la obra les fuera ésta adjudicada, y limitando aquel abono a determinado tipo kilométrico.

La derogación antes citada se limitaba a negar la preferencia en la construcción de la obra y el derecho al abono del importe de los estudios, aun cuando la Administración dispusiese la subasta o la ejecución de aquélla.

Las circunstancias desde 1901 a la fecha han variado, por cuanto son en gran número hoy las obras en construcción que absorben toda la atención del personal facultativo, y es éste escaso para el desarrollo

de los planes del Gobierno de Vuestra Majestad.

Se está, por ello, en el caso de volver a la vigencia del Real decreto de 7 de abril de 1893, si bien introduciendo en él algunas modificaciones que permitan hacer extensiva su aplicación a casos que en la práctica se vienen ofreciendo, así como suprimir algún trámite ya innecesario dentro del régimen actual.

Los casos antes citados son aquellos en que las carreteras de que se trata no estén incluidas en el plan de las del Estado y requieran por tanto la redacción del anteprovecto que exijen las disposiciones vigentes; a dicho anteproyecto debe aplicarse el mismo criterio sustentado para los proyectos de las incluidas en el plan, sin que se ofrezca inconveniente alguno en que su rédacción tenga todo el carácter de proyecto definitivo, si así le estiman oportuno sus autores, refundiéndose en tal caso en una sola tramitación la correspondiente a su inclusión en el plan y la confrontación y aprobación del proyecto.

Otra modificación es la debida a la supresión, desde la fecha de aquel Real decreto, del informe del Consejo de Obras públicas sobre la inclusión de las obras en los planes de trabajo del año.

Por úllimo, se modifica el precepto que establecía el abono del proyecto cuando se dispusiese la subasta del mismo, sustituyendolo por el abono una vez que el proyecto se apruebe definitivamente, y se fija como tipo máximo de tasación el de 500 pesetas por kilómetro.

En armonia con lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene

la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de marzo de 1928.= SEÑOR:=A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 581.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los particulares y Corporaciones podrán hacer por sí los estudios y redactar el oportuno proyecto de toda carretera comprendida en el plan general de las del Estado que no hubiera sido ya estudiada por las Jefaturas de Obras públicas, así como también el anteproyecto de las que, no estando incluídas en dicho plan, fuesen objeto de solicitud por parte de las localidades interesadas y el Gobierno estimase oportuno atender la petición.

Al efecto lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas, expresando al hacerlo la fecha en que se proponen dar por terminado y presentado el proyecto o el anteproyecto. La fecha de entrada de esta comunicación servirá de punto de partida para los derechos que pudieran adquirir y para las reclamaciones a que pudiera dar lugar el expediente.

Artículo 2.º Estos proyectos o anteproyectos deberán redactarse con entera sujeción a los formularios vigentes y estar suscritos por un Ingeniero de Caminos o un Ayudante de Obras públicas.

Articulo 3.º Una vez presentado el proyecto o anteproyecto se procederá a su confrontación sobre el terreno por las Jefaturas de las pro-

vincias. En el caso de que el exceso de peticiones no permitiese la confrontación inmediata, la Dirección de Obras públicas fijará el orden en que éstas deban verificarse, y proveerá en caso necesario a las deficiencias de personal que pudierán ocurrir.

A la confrontación ha de preceder el previo depósito de la cantidad necesaria para sufragar los gastos que aquella ocasione. Al efecto, los Ingenieros Jefes formarán el correspondiente presupuesto, y una vez aceptado por el peticionario depositará su importe en poder del Pagador de Obras públicas de la provincia, hasta que terminadas las operaciones se devuelva el excedente, si lo hubiera. En caso de que no se conformara el interesado con dicho presupuesto, el Ingeniero Jefe lo elevará con su informe a la Dirección general para que resuelva.

Artículo 4.º Si al verificar la confrontación a que se refiere el artículo anterior encontrasen los Ingenieros del Gobierno que el proyecto o anteproyecto no se ajustaba a las condiciones del terreno, ni había sido hecho con sujeción a las prescripciones legales, será responsable de los gastos extraordinarios que la confrontación pueda producir; y de los que en adelante haya precisión de hacer, el peticionario o Corporación.

Artículo 5.º Hecha la confrontación del proyecto o anteproyecto, lo informará el Ingeniero Jefe y lo remitirá a la Dirección general de Obras públicas, la cual, después de oir al Consejo de Obras públicas, propondrá al Ministro de Fomento la aprobación del referido proyecto o anteproyecto, si lo cree procedente. En caso contrario, se devol-

verá al peticionario para que haga las reformas o modificaciones que la misma determine.

Artículo 6.º A la aprobación definitiva de los proyectos habrá de preceder indefectiblemente su aprobación técnica y la del expediente informativo que previene la ley de Carreteras.

Si se tratara de anteproyectos que se presenten con el carácter de proyectos, la tramitación de inclusión en el plan y de confrontación y aprobación del proyecto será única, refundiendo en una sola la confrontación e informe y las informaciones públicas.

Artículo 7.º Los gastos que a la Administración ocasione el estudio y redacción del proyecto o anteproyecto hasta su aprobación definitiva, los que fuesen necesarios para su confrontación sobre el terreno y los que pudiera ocasionar la rectificación de los estudios y nueva confrontación, serán siempre de cuenta del peticionario, sin que pueda dar lugar a reintegro en ningún caso y bajo ningún concepto.

Artículo 8.º Los particulares o Corporaciones cuyos proyectos hayan sido aprobados definitivamente, tendrán derecho a que les sea abonado su importe al recaer sobre los mismos la aprobación definitiva. El Consejo de Obras públicas, al informar sobre la aprobación de los estudios, hará la tasación de su valor, que en ningún caso podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Dado en Palacio a veintitrés de marzo de mil novecientos veintiocho.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burin.

(De la Gaceta núm. 84.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES
Núm. 282.

Excmo. Sr.: La obligación que el Estatuto municipal vigente, en su artículo 203 impone a los Ayuntamientos, es correlativa manifestación de la tendencia francamente municipalista que viene informando, desde hace tiempo, nuestra legislación sanitaria mortuoria, y consecuente con esa tendencia, determina y establece requisitos para el emplazamiento de los nuevos Cementerios, reflejo de la constante preocupación de las Autoridades encargadas de velar por la Higiene y Salubridad públicas, preocupación y celo manifestados principalmente en las Reales órdenes de 19 de marzo de 1848, 12 de mayo de 1849 y 6 de agosto de 1867, cuyo espíritu fué recogido de manera concreta en la de 18 de julio de 1887, que prohibió las inhumaciones en lugares urbanizados, señalando también los casos en que el principio general prohibitivo podría ser alterado sin perjuicio de aquellos sagrados intereses.

La Instrucción general de Sanidad, en su artículo 135, y el Reglamento municipal del Ramo, al señalar las reglas que han de preceder a la construcción de nuevos Cementerios, ensanche o reforma de los antiguos, construcción de criptas y enterramientos en Iglesias u otros edificios públicos, encomiendan también a los Ayuntamientos esta función de Policía sanitaria, y exigen, como inexcusable, el informe de la Junta municipal de Sanidad en todos los casos; pero al lado del marcado espíritu de prohibición señalado en nuestras Leyes, es lo cierto que vienen coexistiendo con los Cementerios públicos o municipales, otros lugares de enterramiento utilizados por el Gobierno, discreta y circunstancialmente, unas veces para premiar méritos o servicios relevantes en el orden del talento o del patriotismo, como con el Panteón de hombres ilustres sucede; otras, para rendir homenaje a los que, por actos filantrópicos y benéficos, se hicieron acreedores a estas concesiones. No obstante, algunos Ayuntamientos, celosos de sus atribuciones y competencia, interpretan aquel precepto del Estatuto municipal, al principio citado, en un sentido absolutamente prohibitivo, oponiéndose a las autorizaciones concedidas por el Gobierno en los casos y circunstancias indicadas, haciéndose preciso, por lo tanto, dictar una disposición de carácter general, que concrete, de manera terminante, los términos justos y precisos con que la vigente legislación, que venimos examinando, ha de interpretarse, reconociéndose en ella la facultad de los Gobiernos para, en casos excepcionales, y cuando lo juzgue prudente, autorizar inhumaciones en criptas y Cementerios particulares, sea cual fuere su emplazamiento, tomando y exigiendo las medidas y requisitos que garanticen, de modo riguroso, la ausencia de todo perjuicio para la higiene y salubridad públicas, haciendo compatible de este modo la existencia de Cementerios

públicos con las criptas y enterramientos de carácter particular.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, manteniendo el principio de prohibición general para enterrar fuera de los Cementerios públicos, pueda, sin embargo, el Gobierno autorizar inhumaciones en criptas y Cementerios particulares, cualquiera que sea su emplazamiento, previo cumplimiento riguroso, en cada caso, de las disposiciones sanitarias vigentes, y de manera especialísima, de aquellas que la Dirección general de Sanidad juzgue pertinentes para cada caso concreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1928.—Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

Núm. 283.

Excmo. Sr.: En los Estatutos de la Liga española de Higiene mental, que fué declarada oficial por Real orden de este Ministerio de 26 de enero de 1927, no se fijan las relaciones de las Delegaciones provinciales de la Liga con los Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad, y a fin de subsanar dicha omisión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Comités locales de la Liga española de Higiene mental suministrarán a los Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad los informes que les pidan respecto a los fines de la misma señalados en el artículo 1.º de sus Estatutos, y a su vez dichos Gobernadores e Inspectores provinciales de Sanidad, atenderán, siempre que les sea posible y dentro de la esfera de su competencia, las iniciativas que les sugiera la Liga y prestarán a los referidos Comités locales el apoyo que de dichas Autoridades soliciten para la creación de Dispensarios psiquiátricos y para visitar, con carácter informativo, las instituciones sociales (Manicomios, Establecimientos de enseñanza, talleres industriales, etcétera).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1928.

—Martínez Anido.=Señores Director general de Sanidad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(De la Gaceta núm. 88.)

Diputación Provincial

CÉDULAS PERSONALES

Vista la petición formulada por el Ayuntamiento de Aranda de Duero solicitando sea ampliado el plazo de recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales, correspondiente al año 1927, por término de un mes; visto el artículo 32 de la vigente Instrucción del impuesto, y considerando que no existiendo perjuicio para los intereses provinciales, la Comisión provincial, en sesión de 28 del actual, acordó ampliar por todo el próximo mes de abril el período voluntario de cobranza del impuesto de cédulas en dicho municipio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Burgos 29 de marzo de 1928.=El Presidente, P. A., Manuel Gaitero. =P. A. de la C. P.=El Secretario, Pedro J. García.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

D. Andrés López de Ocáriz y Robledo, Arquitecto Jefe del Servicio de Catastro de urbana de la provincia de Burgos,

Hago saber: Que la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, ha ordenado, con fecha 28 de marzo de 1928, la comprobación del registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Valle de Tobalina, nombrando para practicar los trabajos la Comisión siguiente:

Arquitectos, D. Andrés López de Ocáriz y Robledo y D. José María Sainz de Aguirre.

Aparejadores, D. Antonio San Martín Bolado y D. Salvador Morales Jiménez.

Y un Oficial administrativo.

Por lo tanto, se advierte a los señores propietarios la obligación en que se encuentran de permitir el ingreso en las fincas a los funcionarios técnicos, a fin de tomar los datos necesarios para la descripción y tasación de las mismas.

Burgos 29 de marzo de 1928.= Andrés López de Ocáriz y Robledo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burges.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de Instrucción de esta capital y su partido, tiene acordado, por resolución de esta fecha, dictada en diligenciado de carta-orden

de la Superioridad dimanante de causa número 189 de 1926, sobre hurto y uso de nombre supuesto, contra otros y Enrique Froilán Urbina Blanco, domiciliado últimamente en Madrid, la citación de dicho procesado, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado al objeto de que ratifique o no la conformidad prestada por su defensa a la petición hecha por el Ministerio Fiscal en tal causa, bajo apercibimiento que, en caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y con el fin de que sirva de citación a expresado procesado Enrique Froilán Urbina Blanco, expido y firmo la presente, en Burgos a 27 de marzo de 1928.—El Secretario, P. H., N. N.

Anuncios Oficiales

Alcaldia de Valle de Mena.

Por acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia la venta en pública subasta de un local propiedad del mismo, sito en Villasuso de Mena y su barrio del Prado, que estuvo destinado a carnicería o despacho de carnes; el acto de la subasta tendrá lugar en la casa consistorial de Valle, el día 17 de abril próximo, a las once y media y servirá de tipo para la misma la cantidad de 700 pesetas.

Las proposiciones se harán por escrito, con arreglo al modelo corriente, en papel correspondiente y por medio de pliego cerrado, acompañadas de la cédula personal y resguardo de haber consignado el 5 por 100 de la tasación en la Depositaria municipal; serán entregadas hasta las doce de dicho día, a cuya hora se hará la apertura de los pliegos que se presenten.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el momento de dar principio el remate y los que deseen pueden examinarle.

Villasana de Mena 24 de marzo de 1928. — El Alcalde, Eduardo García.

Por acuerdo de la Corporación municipal, se anuncia la subasta de las obras de reparación de la casa consistorial, con arreglo a los planos y presupuesto que se hallan de manifiesto al público en la Secretaria, hasta las once de la mañana del

día 17 de abril próximo, en el que a la misma hora tendrá lugar la subasta, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, acompañado de otro individuo de la Corporación municipal y del Secretario.

El tipo de licitación es el de 3.250 pesetas; las proposiciones serán escritas en pliego cerrado, acompañado de la cédula personal del interesado y resguardo de haber hecho el depósito en la caja municipal del 5 por 100 del tipo de licitación. La realización de las obras a ejecutar será adjudicada a la proposición más ventajasa, no admitiéndose las proposiciones que no expresen la cantidad exacta en que se comprometen a realizar las obras.

Villasana de Mena 24 de marzo de 1928. = El Alcalde, Eduardo García.

Junta provincial de Transportes mecánicos rodados de Burgos.

Habiéndose solicitado por D. Cirilo Arribas Ibáñez el establecimiento de un servicio regular en vehículos con motor mecánico, para el transporte de viajeros y correspondencia pública entre Salas de los Infantes y Aranda de Duero, con arreglo a las condiciones determinadas al final, se abre información pública, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 34 del Reglamento de 11 de diciembre de 1924, para que, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante esta Junta quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia; haciéndose presente que, durante el plazo señalado y en la Secretaría de esta Junta, a las horas hábiles de oficina en la misma, se hallan a disposición de quienes deseen examinarlas la instancia y Memoria presentadas solicitando el establecimiento del referido servicio, que dicho señor ofrece prestar con un automóvil marca «Chevrolet» de doce asientos.

Burgos 26 de marzo de 1928.= El Secretario, Constantino Barbero.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldia de Aranda de Duero.

Acordada por esta Corporación la provisión de una plaza de Oficial de Secretaria del Ayuntamiento, se hace público por medio del presente con el fin de que los que deseen

optar a ella, puedan presentar sus instancias y documentos correspondientes en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con sujeción a las siguientas condiciones:

Primera. El sueldo que tiene asignado este cargo, es el de dos mil pesetas anuales.

Segunda. Los aspirantes justificarán con la certificación de la Dirección de Penales, no haber sido condenados por delito común.

Tercera. Los aspirantes tendrán la edad de 20 años cumplidos.

Cuarta. La oposición tendrá lugar el dia que designe el Tribunal nombrado por el Ayuntamiento, una vez transcurridos los dos meses de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, haciendo el Tribunal propuesta unipersonal y se ajustará a los siguientes ejercicios:

- 1.º Escritura al dictado.
- 2.º Consistirá en contestar durante media hora como máximo a tres temas sacados a la suerte del programa mínimo, aprobado por Real orden de 25 de enero de 1926.
- 3.º Redacción de documentos administrativos.

Aranda de Duero 24 de marzo de 1928.—El Alcalde-Presidente, Lorenzo Moratinos.

TOLDOS para carruajes
CAPOTAS para automóviles
TOLDILLAS para camionetas
ANTIGUA GUARNICIONERÍA

VICENTE TAPIA

Talleres y despacho: Plaza de Vega, 22 y 24

Teléfono 363.-BURGOS

8-15

RELOJES DE PARED

que duran un siglo, los vende únicamente el fabricante

J. Mata Villanueva.—Espolón.—Burgos

3-10

El dia 30 de marzo, a las dos de la tarde, desapareció del ferial de esta capital una res lanar blanca, con horquilla en la oreja izquierda, mena por delante en la derecha, una raya encarnada en medio del lomo y un poco ojinegra. Se entregará a Basilio Martinez, en Ibeas.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de marzo.

Número 50....

Núm. 51....

Núm. 52. Diputación Provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de febrero último.

Núm. 53. Ministerio de la Gobernación. Real decreto-ley accediendo a la segregación solicitada por la entidad local menor de Arija, del Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea, para constituir municipio independiente con la misma denominación.

—Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo se consideren comprendidos dentro del párrafo segundo del artículo 298 del Estatuto municipal los gastos que por los conceptos que se mencionan acuerden realizar los Ayuntamientos.

Núm. 54. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden circular disponiendo se den las gracias en nombre de S. M. a los funcionarios públicos y empleados de los Montes de Piedad y Establecimientos similares, por el celo que han demostrado en el servicio de liberación, por cuenta del Estado, de las ropas de uso personal pignoradas en dichas Instituciones.

Núm. 55. Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden disponiendo la creación de un Juzgado municipal en el pueblo de Regumiel de la Sierra, en esta provincia, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento.

Núm. 56. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden circular autorizando a todos los organismos oficiales a quienes interese cuanto haya de ser tratado en el Congreso de fundición que se celebrará en Barcelona en el mes de abril próximo, para concurrir al mismo con aportación de trabajos científicos y de productos de exposición que contribuyan a asegurar el éxito del certamen.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden disponiendo que las Asociaciones patronales y obreras que solicitaron a su debido tiempo el Comité paritario, indiquen en el plazo de veinte días el carácter que ha de tener el mismo.

Núm. 57. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real decreto declarando subsistentes y de aplicación, con las modificaciones que se expresan, los preceptos del Real decreto de 9 de noviembre de 1925, prorrogado por el de 24 de diciembre de 1926. Núm. 58....

Núm. 59. Ministerio de Fomento. Real decreto exceptuando del pago del impuesto o tasa especial de rodaje los carros destinados al transporte de los productos agrícolas propiedad éstos y aquéllos de los agricultores.

Núm. 60. Presidencia del Consejo de Ministros. Reales órdenes circulares resolviendo, en la forma que se indica, instancias de D. Juan María de Madariaga y Orozco y don José Ferrer Oliver.

Núm. 61. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden circular disponiendo que, cuando tengan lugar banquetes ofrecidos a Ministros de la Corona y funcionarios públicos en viajes que realicen por el territorio nacional, en funciones de sus cargos, se entienda que los gastos de aquéllos no han de pesar sobre ninguna Corporación u organismo que administre fondos de carácter oficial, oficioso o de contrata, y que sólo con carácter puramente particular y voluntario pueden organizarse actos de dicha naturaleza.

—Ministerio de la Guerra. Real orden circular disponiendo que, a los efectos del artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se considere como funcionarios del Estado a los que desempeñen el cargo de Fiel Contraste de Pesas y Medidas.

Núm. 62....

Núm. 63....

Núm. 64. Ministerio de la Gobernación. Real orden dictando las reglas que se indican a las Juntas de Protección a la Infancia para cobrar directamente el tributo especial sobre espectáculos públicos.

—Ministerio de Hacienda. Real orden (rectificada) resolviendo en la forma que se indica, escrito dirigido a este Ministerio por el Excelentísimo y Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.

Núm. 65. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden circular declarando que los Delegados gubernativos puedan solicitar, de oficio, de los Centros y Dependencias oficiales, así como de las entidades particulares, todos aquellos informes y datos que juzguen necesarios para la más justa resolución de los asuntos sometidos a su examen y consejo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Reales órdenes anunciando a concurso de traslado las cátedras de Historia vacantes en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Lugo y Jaén.

Núm. 66. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden anunciando a concurso de traslado la plaza de Profesor numerario de Matemáticas vacante en la Escuela Normal de Maestros de La Laguna.

Núm. 67. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo quede redactado en la forma que se indica el número 3.º de la Real orden de 7 de febrero del año actual, relativo a petos defensivos que se empleen en las coridas de toros y novillos.

Idem id. convocando a exámenes de aptitud para ingresar en el Cuerpo general de Interventores de fondos.

Núm. 68....

Núm. 69. Ministerio de Fomento. Real decreto disponiendo que de la subvención para los servicios que se detallan en el capítulo 20, artículo único, concepto 1.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, pueden aplicar las Diputaciones provinciales las cantidades que consideren necesarias a la conservación de los caminos vecinales.

—Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden declarando disueltas las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Ayamonte, Briviesca, Orihuela y Tárrega y disponiendo se dicten las necesarias disposiciones para la reconstitución de las mismas.

—Idem. Otra disponiendo que las elecciones de los vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, que han de constituir cada uno de los Comités paritarios de los grupos de referencia, se verifiquen el dia 1.º del próximo mes de abril, en la forma que se señala.

Núm. 70. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden disponiendo que las elecciones de los vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, que han de constituir cada uno de los Comités paritarios de los grupos de referencia, se verifiquen el dia 1.º del próximo mes de abril, en la forma que se señala. (Conclusión.)

Diputación Provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado a las tropas de! Ejército y Guardia civil en el mes de marzo del año actual.

Núm. 71. Ministerio de la Gobernación. Real decreto aprobando la agrupación de los Ayuntamientos de Villalbilla de Villadiego y Villanueva de Puerta, ambos de esta provincia, para sostener un Secretario común.

—Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden circular prohibiendo la celebración de nuevas conferencias del llamado «Curso Eugénico» en locales oficiales ni públicos, pudiendo sólo autorizarse en Academias o Centros profesionales de carácter científico, sin otro auditorio que el que integre la propia Corporación.

—Idem. Real orden resolviendo instancia de la Compañía general de Abastecimientos S. A., solicitando no tenga efectos retroactivos la Real orden de 21 de agosto de 1927, relativa a prohibición de venta de carnes congeladas.

=Ministerio de la Guerra. Real orden circular disponiendo quede redactado en la forma que se indica el número 27, letra G del Grupo III del cuadro de inutilidades anejo al vigente Reglamento de Reclutamiento.

Núm. 72. Ministerio de la Guerra. Real orden circular declarando dispensados de hacer su presentación personal ante los Ayuntamien tos y Juntas de Clasificación, los individuos incluídos en el alistamiento actual afectados de tuberculosis, que se hallan sometidos a tratamiento en Sanatorios o en Hospitales y que sean reconocidos por Médicos militares en los Establecimientos donde se encuentren.

=Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles y Juntas provinciales de Beneficencia y Acción ciudadana se estimule la creación de Montes de Piedad.

=Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden disponiendo que las elecciones convocadas para el dia 1.º de abril del presente año para la designación de Vocales de Comités paritarios se verifiquen el 8, y el escrutinio el 12 del mismo mes, a excepción de las de Madrid, que se verificarán el dia 1.º de abril ya indicado.

Núm. 73...

Núm. 74. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Toledo a D. Francisco Javier Alcántara Betegón, que desempeña igual cargo en la de Burgos.

—Idem. Otro nombrando Gobernador civil de Burgos a D. José Cuesta Fernández, cesante de igual cargo. —Idem. Real orden prohibiendo que puedan ostentar o ejerce: privadamente la representación o agencia, ni con carácter permanente o eventual, de Casas o Sociedades que tengan o pretendan tener relaciones económicas con el Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos, a los funcionarios de la Administración central o Provincial.

=Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden dando disposiciones para el seguro de las cosechas contra el riesgo del pedrisco.

—Ministerio de Fomento. Real orden declarando obligatorio para las Compañías de ferrocarriles el acceder a que en sus estaciones sean fijados en los sitios adecuados los carteles anunciadores de las Exposiciones de Barcelona y Sevilla.

Núm. 75. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden circular disponiendo que los documentos que se presenten en los Negociados de reclamaciones de los Gobiernos civiles pueden hacerse en papel simple, sin perjuicio de que los que sean base de expediente se reintegren con arreglo a la ley del Timbre.

Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando que en ningún caso podrán los Abogados y Procuradores de Beneficencia, ni los autorizados como tales, cobrar honorarios a las mismas, salvo cuando se condene en costas a la parte contraria; y declarando incompatitible el cargo de Administrador, Delegado o representante de los Patronatos de Fundaciones con el de Abogado y Procurador de las mismas.

—Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden resolviendo instancia de la Federación de Dependientes de Comercio y Banca de Murcia sobre regulación de la jornada mercantil.

=Idem. Otra sobre aplicación de la ley del Descanso dominical en las Droguerias.

=Idem. Otra nombrando, con carácter interino, Inspector adjunto al Ingeniero industrial D. Pedro Arquiaga y Diaz encargándole la organización de la Formación Técnica industrial en la provincia de Burgos.

—Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo que el dia 22 de abril del año actual se verifique la elección de los vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento.